



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2019
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO
SOSOLA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad que al rubro se indica, promovida por Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, turnada de conformidad con el auto de once de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y los anexos de quienes se ostentan como **Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, mediante los cuales presentan una demanda contra el Tribunal Electoral de Oaxaca y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugnan lo siguiente:

*"A. Por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la Resolución emitida en el expediente es el (sic) **JDCI/65/2018 el veintinueve de Marzo de Dos mil Diecinueve**, en donde se nos ordena que se realice pago de recursos federales. --- La cual se encuentra publicada en el Portal del Tribunal en comento **teoax.org** en el apartado de Sentencias, año 2019, JDCI. --- B. Por parte de la Sala Superior del Tribunal del Tribunal (sic) Electoral del Poder de la Federación (sic); la sentencia emitida en el Expediente No, **SUP-REC-358-2019** emitida el Quince de Mayo de Dos mil Diecinueve, Publicada en el Portal del Tribunal en comento <https://www.te.gob.mx/> en el menú de estrados electrónicos."*

Al respecto, los promoventes refieren promover una acción de inconstitucionalidad, sin embargo, no surte alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo **105**, fracción II¹, de la Constitución Política de los Estados

¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (1.)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2019

Unidos Mexicanos, esto es, la legitimación activa-pasiva y el objeto de control, pues no se controvierte una norma de carácter general.

Así, del artículo 105, fracción II, constitucional, se obtiene que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo legitimación activa el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas (incisos a, b y d); el Poder Ejecutivo Federal (inciso c); el Fiscal General de la República (inciso i); los partidos políticos Nacionales y Estatales (inciso f); la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de éstos equivalentes en las entidades federativas (inciso g); así como el organismo garante que establece el artículo 6 constitucional y los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas (inciso h); y al ser el objeto de control, normas de carácter general, la legitimación pasiva la tienen los órganos legislativos y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado tales.

En consecuencia, atendiendo al principio de acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de lograr la plena eficacia de ese principio, a los tribunales del Estado Mexicano les corresponde verificar cuál es la naturaleza del juicio a través del cual deben atenderse las pretensiones planteadas por cualquier sujeto de derecho, con independencia de la correcta denominación que le haya dado, y sin prejuzgar sobre su procedencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I,

derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; (...)

² **Artículo 17 de la Constitución Federal.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inciso i)³, de la Constitución Federal, 11, párrafo primero⁴, y 40⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 58⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley; **se ordena**

remidir el escrito y los anexos originales con número de registro 022136, al Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal para que se realice el respectivo trámite y se forme la controversia constitucional correspondiente. Lo anterior, previa copia certificada que se deje en el presente asunto.

Así, una vez que se cumpla con lo ordenado en este proveído, **archívese el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature of Jorge Mario Pardo Rebolledo and a circular stamp containing the word "JURADO".

Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 58/2019**, promovida por el Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. Conste.

GMLM 2

³ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

⁴ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ **Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

⁶ **Artículo 58 del Código Federal De Procedimientos Civiles.** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.